Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en Jalisco

Benito Ramírez Martínez

Maestro en Derecho por la Universidad del Valle de Atemajac, profesor del CULagos de la UdeG

RESUMEN: En este trabajo se analiza el desarrollo histórico de las disposiciones jurídicas aplicables al matrimonio celebrado en el Estado de Jalisco, con especial referencia a los regímenes patrimoniales. En aras de lograr dicho objetivo, en primera instancia, se revisa la legislación civil federal creada en la segunda mitad del siglo XIX, de la cual primigeniamente se sirvió el orden jurídico local para generar sus propias normas legislativas; posteriormente, la normativa civil del Estado, generada a partir del último tercio del siglo XIX y hasta la época actual.

Palabras clave: derecho civil, derecho familiar, Jalisco, matrimonio, regímenes patrimoniales

ABSTRACT: This paper analyzes the historical development of the legal provisions applicable to the marriage celebrated in the State of Jalisco, with special reference to the patrimonial regimes. In order to achieve this objective, in the first instance, it reviews the federal civil legislation created in the second half of the nineteenth century, from which the local legal order was originally used to generate its own legislative rules; Later, the civil regulations of the State, generated from the last third of the nineteenth century until the present time.

Keywords: civil law, family law, Jalisco, marriage, patrimonial regimes.

SUMARIO: Introducción • Evolución de las normas jurídicas relativas al matrimonio y los regímenes patrimoniales, en Jalisco • Conclusiones • Fuentes.

Recibido: 6 de diciembre de 2016. Aceptado: 10 de enero de 2017.

Introducción

El matrimonio, en el sistema jurídico mexicano, es una institución prevista en la legislación civil federal y en la de cada de las entidades que forman el Estado Federal. En algunos estados, se le ha otorgado una autonomía de carácter legislativa, creando cuerpos normativos especializados en materia familiar, tales como en Hidalgo (Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, 2007), Zacatecas (Código Familiar del Estado de Zacatecas, 1986), Morelos (Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 2006), Michoacán (Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, 2015), San Luis Potosí (Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, 2008), Sinaloa (Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013), Sonora (Código de Familia para el Estado de Sonora, 2011) y Yucatán (Código de Familia para el Estado de Yucatán, 2012).

En Jalisco, particularmente, el matrimonio dejó de ser considerado como un mero contrato civil, para transformarlo en [...] "una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia" (Código Civil del Estado de Jalisco y Ley del Registro Civil, 1995).

La constitución del matrimonio genera múltiples consecuencias jurídicas: primero, entre los cónyuges que deciden compartir un estado de vida; luego, entre éstos y sus respectivas familias paternas, sus hijos, sus bienes, etc. Entre las últimas consecuencias –de carácter real– antes referidas, encontramos la eventual formación de un patrimonio común, distinto al propio de cada uno de los esposos (en virtud de la sociedad legal o conyugal) o la continuación de un único y exclusivo patrimonio de cada consorte.

Este trabajo se ocupa del estudio de la evolución histórica de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial, que nacen entre las personas casadas y los bienes que les pertenecen, antes de contraer

nupcias y durante su matrimonio cuando este acto jurídico se celebra en el Estado de Jalisco. Para ello, se propone –en primer término– tener una panorámica del contexto histórico en que se ha desarrollado el matrimonio, durante la segunda mitad del siglo XIX, en el ámbito de la legislación civil federal, de la cual primigeniamente se sirvió el orden jurídico civil jalisciense para establecer los regímenes económicos matrimoniales; y, posteriormente diseccionar la propia producción parlamentaria civil del Estado de Jalisco, generada a partir del segundo tercio del siglo XX.

Derivado de lo anterior, en forma particular, el problema a dilucidar –mediante esta investigación– radica en determinar cuáles fueron las normas jurídicas aplicables a los matrimonios celebrados en el estado de Jalisco, en el siglo XIX y hasta la actualidad, en especial referencia a los regímenes patrimoniales.

Para lograr este propósito, bajo un enfoque cualitativo, se realiza un estudio de tipo exploratorio, descriptivo e histórico, recurriendo a fuentes primarias de consulta documental, tales como textos antiguos de legislación civil federal correspondientes a los **Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884**, la **Ley sobre Relaciones Familiares** de 1917, el **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928** (denominación que fue modificada al desaparecer los últimos territorios federales, en 1974, para quedar como **"Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**" (Cárdenas, 2008: 7) y, posteriormente, como **Código Civil Federal**, (a partir del año 2000). Algunas de estas fuentes primarias se encuentran en ejemplares del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, localizables en el Archivo Histórico del estado del mismo nombre.

También se revisan las fuentes directas de consulta, relativas a la propia producción legislativa civil jalisciense, entre las que se en-

cuentran una serie de decretos emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, obtenidos de la Colección de los Decretos, Circulares y Órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, visibles en la página de internet de la Biblioteca Virtual del referido órgano legislativo, así como el primer Código Civil del Estado de Jalisco, aprobado el 6 de junio de 1933 y promulgado por el gobernador Sebastián Allende, en uso de la delegación de facultades que le transmitiera el Congreso del Estado, a través del decreto 3830, el cual entró en vigor el 01 de enero de 1936. Igualmente, se analiza el texto del vigente Código Civil del Estado de Jalisco, aprobado el 8 de febrero de 1995, mediante decreto 15776, por la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco (1992-1995), que entró en vigor el 14 de septiembre del año arriba citado.

Adicionalmente, se recurre a la consulta de otras fuentes bibliográficas, obtenidas a través de medios electrónicos, consistentes en libros y artículos de revistas especializadas que forman parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; asimismo, de legislación antigua, localizable en sitios electrónicos de instituciones jurídicas como la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de universidades extranjeras, etc.

A manera de marco referencial, cabe mencionar que existe una ponencia presentada en el marco del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, presentada por la investigadora Ingrid Brena (1986: 185-202), bajo el título *Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Siglo XIX en México,* que aborda el estudio de diversos ordenamientos civiles federales, hasta detenerse en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, por lo cual, se puede decir que este trabajo, de alguna manera, constituye un complemento de dicha investigación.

También se tiene conocimiento de los trabajos alusivos al tema, por parte de Iglesias y Morineau (2016: 51-63), así como de Cruz Bar-

ney (2004: 49-94), quienes han realizado investigaciones en torno al proceso codificador civil de carácter federal; los primeros, respecto a los códigos de 1870, 1884 y 1928, en forma específica; el segundo, en cuanto al período comprendido entre 1821 y 1917. Por su parte, González (1981: 65-114) estudió lo concerniente a la codificación civil en el espacio temporal 1821-1871. Sin embargo, estos autores no entraron al análisis de las consecuencias producidas por las derogaciones realizadas al Código Civil Federal de 1884, con motivo de la entrada en vigor, en 1917, de la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, la cual representó un punto de quiebre en la regulación jurídica de los aspectos personales y materiales del llamado "contrato civil" de matrimonio, incluido el tratamiento específico de los regímenes patrimoniales. Tampoco hicieron referencia al ámbito de validez territorial y temporal de las normas contenidas en este último cuerpo de leyes revolucionario, lo cual resulta de suma importancia, para el adecuado conocimiento de la evolución histórica y período cronológico de aplicación de las normas jurídicas aplicables al matrimonio, en general, y a los regímenes patrimoniales, en específico.

Mención aparte merece la publicación de Montero Duhalt (1980: 653-663), que hace un estudio socio-histórico sobre la revolucionaria **Ley sobre Relaciones Familiares**, pero sin precisar los efectos jurídicos generados por dicha legislación.

Evolución de las normas jurídicas relativas al matrimonio y los regímenes patrimoniales, en Jalisco

Decreto legislativo 454, por el que se adopta para el Estado los Códigos Civil y de Procedimientos del D.F. (Congreso de Jalisco, 1875)

A través de este decreto, el estado de Jalisco adoptó el **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870**, en ausencia de un ordenamiento civil creado por su propio órgano parlamentario, con lo cual evitaron la tarea política y administrativa de constituir una comisión redactora de su cuerpo normativo civil estatal y, adicionalmente, lograron una uniformidad legislativa civil entre los sistemas jurídicos federal y el de esta entidad federativa.

Sin embargo, de manera sorprendente, mediante el decreto 469, de 31 de enero de 1877, se declaró que los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, adoptados por el estado de Jalisco, a través del decreto 454, nunca entraron en vigor, "en virtud de la situación anormal creada por el estado de sitio", agregando que "oportunamente determinará el Congreso la fecha en que deben comenzar a regir (dichos ordenamientos), con las modificaciones que crea conveniente hacerles".

La citada "situación anormal" estuvo fundada en las circunstancias políticas creadas a raíz de que el presidente Sebastián Lerdo de Tejada prohibió las manifestaciones religiosas fuera de los templos; expulsó a los jesuitas del país; obligó a una orden religiosa femenina a abandonar los conventos y apoyó la introducción del protestantismo, para restarle poder a la iglesia católica, entre otras cuestiones, lo cual generó una rebelión armada, incitada por el clero, particularmente en los estados de Michoacán y Jalisco, cuyos

> *...rebeldes, llamados cristeros,... pedían la renuncia de Lerdo de Tejada, desconocían la Constitución de 1857, proponían el nombramiento de un presidente interino, que convocaría luego a un congreso para restablecer a la religión católica, como la oficial, y pretendían arreglar un concordato con el Vaticano.* (Delgado, 2006: 473).

En otras fuentes, a estos alzados también se les denominó "religioneros" (González, 2008: 1276)

Visto el anterior estado de cosas, en el período 1875-1883, en cuanto a las relaciones jurídicas de naturaleza civil, el estado de Jalisco se convirtió en un "limbo jurídico", puesto que al desconocerse la aplicabilidad de las normas previstas en el **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870**, todos los actos jurídicos realizados por las personas, en sus relaciones de carácter privado, carecían de legitimidad normativa.

Ahora bien, derivado de la situación de inestabilidad política anterior, surge la siguiente pregunta: ¿cuáles fueron, entonces, los regímenes patrimoniales aplicables a los matrimonios celebrados durante esta etapa histórica de la vida jurídica del Estado de Jalisco? Como posible respuesta, se plantea la siguiente hipótesis: si bien sería cierto que podría considerarse que los matrimonios celebrados bajo la vigencia del decreto 454 estaban afectados de nulidad relativa, los efectos jurídicos generados por dichas nupcias se convalidaron posteriormente, a través de la adopción del **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870**, por el estado de Jalisco, mediante el decreto número 15, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 3 de mayo de 1983 (un año antes de la entrada en vigor del Código Civil Federal de 1884), el cual se analiza a continuación.

Decreto 15 del Poder Ejecutivo, por el que se adopta para el Estado de Jalisco, el Código Civil del D.F. (POEJal.)

Como ya se dijo en líneas previas, por el año 1883, existió una comunicación del Gobierno del Estado al Congreso, remitiéndole una iniciativa de reformas al Código Civil y de Procedimientos del Distrito Federal, junto con documentos anexos (POEJal: febrero 24 de 1883), presentadas por una Comisión redactora, a fin de adoptar los referidos ordenamientos para el estado de Jalisco.

Como resultado de lo anterior, el Congreso del Estado expidió el **decreto 15** del Poder Ejecutivo, por medio del cual se declaró formalmente la adopción, en el Estado de Jalisco, del **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California**.

Se entiende que, el ordenamiento civil a que se refiere la anterior publicación es el **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 (**Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1870)**,** debido a la circunstancia de que aún no entraba en vigor el código civil federal de 1884 (Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, 1923).

En este tenor, habiendo adoptado el estado de Jalisco, la legislación civil federal de 1870, los regímenes económicos aplicables a los matrimonios celebrados en la mencionada entidad federativa fueron la sociedad conyugal o la separación de bienes (artículo 2099), de los cuales los pretendientes debían elegir alguno de ellos. En el caso de optar por la sociedad conyugal, ésta podía ser voluntaria o legal (artículo 2101), debiendo regirse la primera por las capitulaciones matrimoniales y, en todo lo no previsto en dichas capitulaciones, por las disposiciones aplicables a la sociedad legal, previstas expresamente en los capítulos 4º, 5º y 6º del Título Décimo (Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes) de dicho código civil (artículo 2102).

El numeral 2104 señalaba que la sociedad conyugal, ya sea voluntaria o legal, nacía desde el momento en que se celebrase el matrimonio, estableciendo así, de manera implícita, el régimen económico presunto.

Por otra parte, el arábigo 2110 preveía que el régimen de separación de bienes también se debía sujetar a lo dispuesto expresamente por las capitulaciones matrimoniales, así como por lo dispuesto en los preceptos 2206 al 2217 del referido código civil.

También en cuanto a la separación de bienes, el artículo 2205 establecía: “Puede haber separación de bienes o en virtud de capi-

tulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes o de sentencia judicial."

Decreto 208, por el que se aprueban las reformas para que rijan en el Estado los Códigos Civil y de Procedimientos del D.F. Mediante el Decreto 208 del Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 30 de octubre de 1886 (POEJal. 7-XI-1886), el Gobernador del Estado promulgó la adopción del **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884**, con algunas modificaciones a los artículos 2, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 43, 65, 174, 221, 462, 487, 711, 712, 761, 801, 1076, 1115, 1727, 1912, 1997, 1998, 2060, 2921, 2922, 3192, 3286, 3288, 3300, 3499 y 3505; y el Código de Procedimientos Civiles del D.F.

En este ordenamiento federal, hecho suyo por el Estado de Jalisco, se contemplaron las siguientes disposiciones respecto a los regímenes patrimoniales:

El artículo 155 caracterizó al matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (Título Quinto: Del matrimonio; Capítulo I: De los requisitos necesarios para contraer matrimonio).

El numeral 226 señaló que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial; sólo suspendía determinadas obligaciones maritales; mientras que, el diverso 227 estableció las "causas legítimas" para obtenerlo (Título Quinto: Del matrimonio; Capítulo V: Del divorcio).

El artículo 1965 establecía que el matrimonio era un "contrato" y se podía celebrar bajo los regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes (Título Décimo: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; disposiciones generales). El primero, a su vez, se dividía en dos tipos: sociedad voluntaria y sociedad legal (artículo 1967); que la primera de éstas, se regiría estrictamente por las capitulaciones matrimoniales, mientras que,

el numeral 1968 establecía que, en todo lo no dispuesto por dichas capitulaciones, el régimen patrimonial se regularía por los preceptos referidos a la sociedad legal (Iglesias y Morineau 1992:58) En consecuencia, el régimen presunto del matrimonio fue el de sociedad legal, a falta de disposición expresa de los contrayentes. Esto significó que respecto a los regímenes patrimoniales del matrimonio, se preservaron disposiciones similares a las contenidas en su antecesor de 1870 (Baqueiro y Buenrostro, 2009:379).

También cabe señalar que el **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884** establecía un procedimiento aproximadamente similar al previsto en la posterior **Ley sobre Relaciones Familiares**, para la celebración del matrimonio, puesto que, en sus artículos del 109 al 130, señalaba que se debía levantar, en primer término, una acta de presentación de los contrayentes ante la presencia del "juez del estado civil" y, finalmente, una acta de formal celebración del matrimonio, previo el trámite que se debía dar a las dispensas e impedimentos que pudiesen afectar la validez de este acto jurídico, lo cual fue modificado por el primer **Código Civil del Estado de Jalisco** (1933), que estableció -en su artículo 92- la obligación de una sola comparecencia ante el juez del registro civil y, en consecuencia, el levantamiento de una sola acta de matrimonio.

Ley sobre Relaciones Familiares (1917)

Esta ley fue producto de la obra legislativa de Venustiano Carranza, en su calidad de Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, quien la creó amparado en la atribución de facultades extraordinarias concedidas por el artículo 2º del **Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe**, de 12 de diciembre de 1914, (Carranza, 2013: 13) cuya legitimidad constitucional se encuentra en el decreto legislativo 1421 del Congreso del Estado de Coahuila, de 19 de febrero de 1913, mediante el cual se desconoció al usurpador Victoriano Huerta como Jefe del Poder Ejecutivo de la República y se le concedieron

facultades legislativas extraordinarias a Venustiano Carranza en todos los ramos de la Administración Pública y para "armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República" (Carranza: 30); así como del contenido del propio Plan de Guadalupe (Carranza: 13-30), de 26 de marzo de 1913 y del diverso decreto número 1498, de 19 de abril de 1913, en el cual la Diputación Permanente del antecitado congreso local aceptó, secundó y sancionó el Plan de Guadalupe, expedido el 26 de marzo del mismo año anterior (Carranza: 30).

Como ya se dijo, el fundamento jurídico para la expedición de esta Ley sobre Relaciones Familiares se encuentra, por tanto, en el artículo 2º del **Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe**, el cual disponía:

> Art. 2° El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad de raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; **revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas***;* disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; **revisión de los códigos Civil***,* Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer ex-

> pedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución de la república, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley. (Carranza, 2013: 13)

Así, esta *sui generis* **Ley sobre Relaciones Familiares** tuvo aplicación en algunas entidades federativas mexicanas (entre ellas, Jalisco), que originalmente habían adoptado el **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884,** dentro de su orden jurídico interno.

Virtud a su vigencia, la carrancista **Ley sobre Relaciones Familiares** (1917: 78) dejó sin efectos y sustituyó diversas disposiciones del Código Civil antes citado, modificando -de manera implícita- el orden jurídico familiar en el Estado de Jalisco, razón por la cual los matrimonios celebrados en esta entidad debieron celebrarse cumpliendo las reglas previstas en la referida legislación revolucionaria, la cual estuvo vigente a partir del 12 de abril de 1917, y hasta el 30 de septiembre de 1932, un día antes de comenzar a regir el **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928**.

Como ya se dijo, antes de la Revolución de 1910, en los códigos civiles de 1870 y 1884, se establecieron los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes, siendo el primero de ellos el que tuvo preeminencia. Sin embargo, debido

> *...a la mayor autoridad que el esposo tenía en la sociedad legal y de que era el administrador forzoso de la misma, al transformarse las condiciones sociales, con la Revolución de 1910, y organizarse la*

sociedad mexicana sobre nuevas bases, en cumplimiento a las promesas hechas por el movimiento armado, se estableció en la Ley de Relaciones Familiares el régimen presunto de "separación de bienes", en caso de que los consortes no hubiesen celebrado expresamente las capitulaciones matrimoniales. (Aguilar, 1966: 49-50)

A partir de la entrada en vigor de esta ley, entonces, se estableció la separación de bienes como régimen patrimonial presuntamente aceptado por los contrayentes, a falta de capitulaciones matrimoniales. En este ordenamiento también se instituyeron los Jueces del Estado Civil (Gobierno del Distrito Federal, 2016).

Esto se puede apreciar en los siguientes artículos, los cuales se reproducen de manera textual, debido a la relevancia de su contenido:

> Artículo 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.
> Artículo 270. El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan.
> Artículo 271. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que otuviere (sic) por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Según Montero Duhalt (1981: 662), las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de esta ley, fueron las siguientes: *Sexta. Supresión del sistema de gananciales y establecimiento del régimen de*

separación de bienes, en caso de omisión del acuerdo respectivo entre los cónyuges.

Barroso Figueroa (1967: 820) afirma también que [...] *la vigencia del código civil de 1884 se extendió hasta el 1º de octubre de 1932* [...] y agrega: [...] *la parte del ordenamiento de 1884 referente a la familia fue íntegramente sustituida por la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.*

El mismo autor sigue diciendo:

> *En México estuvo vigente la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 9 de abril de 1917 y comenzada a publicar el 14 del mismo mes y año, fecha en que empezó a regir, por disponerlo así su artículo 10º transitorio. El artículo 9º transitorio derogó la parte del código de 1884, relativa al derecho de familia [...]* (Barroso, 1967: 820)

También en relación a la trascendencia de esta ley, la doctora Brena destaca:

> *Frente a los dos regímenes patrimoniales: el de comunidad de bienes, protectora de la familia [...] o el de separación de bienes que, reconociendo la libertad contractual, faculta a los esposos para disponer sus bienes propios, los futuros contrayentes pudieron elegir su régimen patrimonial a partir de 1870 o hasta 1917, fecha en que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares.* (Brena, 1986: 202)

Por su parte, Cruz Barney (2004:16), señala que la "Ley sobre Relaciones Familiares" *sustituyó todo el libro de derecho de familia del Código Civil* (1884), que fue su antecedente inmediato.

Llama la atención también una interesante particularidad de la **Ley sobre Relaciones Familiares,** la cual radica en que su artículo 1º disponía que el matrimonio se realizaría en dos fases: la pri-

mera, mediante comparecencia personal de los pretendientes y de sus padres o tutores, cuando los primeros fuesen menores de edad, quienes debían presentar una solicitud, por escrito, dirigida al Juez del Registro Civil, acompañando constancias médicas de ambos que comprueben su óptimo estado de salud física y mental, así como la autorización de dos testigos, los cuales deberían manifestar que los pretendientes no tienen ningún impedimento para contraer matrimonio. De esta comparecencia, no se debía levantar un "acta de presentación", como se hacía conforme al *Código Civil Federal de 1884*. Posteriormente, dentro del período de ocho días siguientes a esta comparecencia, era práctica común la realización de unas publicaciones, a manera de las "amonestaciones" que se estilan en el matrimonio religioso católico. En este mismo lapso temporal anterior, los pretendientes debían presentarse nuevamente, en una fecha y hora determinadas, ante el juez del Registro Civil para ratificar su solicitud y celebrar su matrimonio, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 3 de la referida ley. De esta última audiencia se levantaba una sola acta del Registro Civil.

Finalmente, resulta relevante destacar que la validez de la **Ley sobre Relaciones Familiares** fue interpretada en el amparo *Lavalle de Alamán Ana* -resuelto mediante ejecutoria de 10 de junio de 1921- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "*la Ley de Relaciones Familiares, aunque dictada en el periodo preconstitucional, tiene carácter de ley y debe ser obedecida*" (Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, 1923).

En este punto, se considera también necesario apuntar que la vigencia de la **Ley sobre Relaciones Familiares**, en el ámbito federal y en el local, de aquellas entidades que adoptaron la normativa civil federal, culminó con la entrada en vigor del **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928**, que abrogó tan-

to las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal de 1884, como en la referida Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta opinión se comprueba al analizar el artículo 4º transitorio del antecitado código federal, el cual dispone:

> Art. 4. Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 4º transitorio de la citada ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor.

Para los mismos efectos, también debe consultarse su artículo 9º transitorio, que reza textualmente:

> Artículo 9. Queda derogada la legislación civil anterior; pero continuarán aplicándose las leyes especiales federales que reglamenten materia civil y las disposiciones del Código Civil anterior que la presente ley expresamente ordene que continúen en vigor.

Resulta necesario mencionar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 1º de septiembre de 1932, se modificó el artículo 1º transitorio del código federal que nos ocupa, para precisar que entraría en vigor el 1º de octubre del mismo año antes citado.

Decreto 1846 del Poder Legislativo, que faculta al Ejecutivo del Estado para que expida las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, entre otros. (POEJal., sábado octubre 6 de 1917)

No obstante lo dispuesto por este ordenamiento, el gobernador Emiliano Degollado –sustituto de Manuel M. Diéguez- fue omiso en ejercer las facultades expresas que se le concedieron mediante el decreto legislativo en cuestión, pues no se tiene conocimiento de que se hubiese creado algún código sustantivo o procesal, en las materias penal o civil, y que hubiesen sido promulgados bajo el amparo de esta delegación de atribuciones. Seguramente, esta autorización tendría el propósito de armonizar las disposiciones civiles del estado de Jalisco con las novedosas reformas implantadas con la promulgación de la Ley sobre Relaciones Familiares, situación que no aconteció.

Lo precedente también podría haber obedecido al acaecimiento de varios eventos políticos en la época posrevolucionaria constitucionalista, pues debe recordarse que el general Manuel M. Diéguez fue nombrado, primero, gobernador provisional; y, después, comandante militar del Estado de Jalisco (10 de julio de 1914), por Venustiano Carranza. Posteriormente, restablecido el orden constitucional, fue electo gobernador para el período comprendido entre el 1 de junio de 1917 y el 28 de febrero de 1919, y tuvo que abandonar el ejercicio del poder ejecutivo estatal en varias ocasiones, para emprender sendas campañas militares combatiendo los últimos levantamientos armados villistas y felicistas en los estados de Coahuila, Michoacán, Tamaulipas y Chihuahua, entre otros, debiendo solicitar autorización al Congreso del Estado para ausentarse del cargo (Tamayo,1988:25). En consecuencia, quienes lo sustituyeron fueron los secretarios generales de gobierno Manuel Aguirre Berlanga, en los períodos 1914-1915 y 1916 (Gobierno del Estado de Jalisco, 2013) y Tomás López Linares, en (1916-1917). Asimismo, Emiliano Degollado (25 de septiembre de 1917-24 de febrero de 1918), quien promulgó el decreto que aquí se trata, pero no le dio cumplimiento; y Manuel Bouquet Jr., del 25 de febrero de 1918 al 31 de enero de 1919 (Tamayo, 1988: 27, 45).

Código Civil del Estado de Jalisco de 1936 (Decreto legislativo 3830, 1933)

A través de un decreto expedido por el Congreso del Estado el 6 de junio de 1933, se facultó al Ejecutivo del Estado para promulgar las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo cual originó que el gobernador Sebastián Allende promulgase el primer **Código Civil del Estado de Jalisco**, el cual entró en vigor el día primero de enero de 1936 y fue obligatorio su cumplimiento hasta el 13 de septiembre de 1995, fecha ésta en que fue abrogado por un nuevo cuerpo legislativo.

En su artículo 169, este primer cuerpo normativo civil estatal estableció los siguientes regímenes económicos: sociedad voluntaria, separación de bienes y sociedad legal. También dispuso que "...si no hubiere capitulaciones matrimoniales, estableciendo cualquiera de los dos primeros regímenes, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal."

Es decir, el régimen económico presunto aplicable a los matrimonios, sería el de sociedad legal, lo cual implicaba que los bienes adquiridos antes del matrimonio se conservarían como propios de cada uno de los cónyuges (artículo 211), mientras que los adquiridos durante la vigencia del mismo serían considerados como gananciales, los cuales serían distribuidos entre los cónyuges en partes iguales (artículos 207 y 226).

Conforme a lo previsto por el numeral 207 del código en cuestión, la naturaleza jurídica de la sociedad legal se manifiesta por "la formación de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges..."

Las características genéricas del régimen de sociedad conyugal (voluntaria), de acuerdo a lo expresado por el artículo 174, son las siguientes: existencia de capitulaciones matrimoniales y en lo no estipulado expresamente, se aplicarán las disposiciones relativas a

la sociedad legal o, en su defecto, las del contrato de sociedad en general.

A su vez, la separación de bienes se reguló en los artículos 197 y sucesivos, en los siguientes términos: puede existir en virtud de su establecimiento en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio o durante el mismo por convenio realizado entre los esposos o por una sentencia judicial que la decrete. Puede ser absoluta o parcial y se puede sustituir en cualquier momento por la sociedad conyugal.

Código Civil del Estado de Jalisco de 1995 (Decreto legislativo 15776)

Con base en este decreto, fue aprobado el código civil vigente (8 de febrero de 1995), por la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, entrando en vigor el 14 de septiembre del año arriba citado.

En su artículo 282, se establecen tres regímenes patrimoniales relacionados a los bienes adquiridos antes y durante el matrimonio, siendo los de sociedad legal, sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes, estableciéndose, en forma clara y terminante, como régimen presunto el de sociedad legal.

El numeral 287, define el concepto de sociedad legal en casi idénticos términos a los utilizados en el Código Civil de 1935. El dispositivo 288 enumera los tipos de bienes que pueden formar el patrimonio de este régimen presunto.

La sociedad conyugal o voluntaria se caracteriza en el artículo 289 de este código civil, definiéndola igual como lo hacía el ordenamiento sustantivo civil de 1935. La nota distintiva entre este régimen y el de sociedad legal, en esencia, radica en la existencia de capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, las cuales consisten en los pactos expresos realizados entre los pretendientes para decidir cuáles bienes de su propiedad exclusiva, adquiridos antes de la celebración de su matrimonio, aportarán a la sociedad con-

yugal; cuáles bienes adquiridos durante la vigencia de las nupcias permanecerán siendo de su exclusiva propiedad; quién de los esposos tendrá la administración de los bienes comunes (artículo 296); la forma de liquidar la sociedad conyugal, entre otras situaciones.

La separación de bienes implica la no existencia de un patrimonio común de ambos cónyuges, que pudiera haberse formado por los bienes adquiridos durante el tiempo que dure su matrimonio, conservando así, cada uno de ellos, la propiedad de sus bienes (art. 350). En general, este régimen se encuentra regulado en una forma muy parecida a como lo hacía el Código Civil de 1935.

Conclusiones

Primera. Hasta antes de las **Leyes de Reforma**, los actos del estado civil de las personas eran registrados por las instituciones eclesiásticas. El presidente Ignacio Comonfort decretó la **Ley Orgánica del Registro Civil** (30 de enero de 1857), que estableció [...] la obligatoriedad de todos los habitantes de la República a inscribirse en el Registro Civil. Comprendía los nacimientos, la adopción y arrogación de personas; los matrimonios, los votos religiosos y los fallecimientos; establecía las bases para la expedición de las actas correspondientes que debían estar a cargo de un oficial del estado civil. (Presidencia de la República, 2013).

Segunda. La primer legislación civil que tuvo aplicación en el territorio del estado de Jalisco, fue el **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870,** que tuvo dos momentos de reconocimiento jurídico: el primero, cuando se adoptó mediante el decreto 454 (19 de octubre de 1875), que luego fue declarado inválido, debido a supuestos vicios en el procedimiento legislativo (decreto 469, del 31 de enero de 1877); y, el segundo, a través del decreto 15 (publicado el 3 de mayo de 1883), que convalidó la situación anterior. Este ordenamiento contemplaba dos regíme-

nes económicos del matrimonio: sociedad conyugal y separación de bienes. La sociedad conyugal, a su vez, se subdividió en voluntaria y legal, estableciéndose el segundo tipo como régimen patrimonial de aplicación presunta al matrimonio.

Tercera. El **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884** (1926) abrogó a su símil de 1870, y fue recibido también en el orden jurídico interno del estado de Jalisco, en virtud del Decreto 208 del Congreso del Estado de Jalisco.

En relación a los regímenes económicos aplicables al matrimonio, el código en cuestión reprodujo idénticas disposiciones a las del Código Civil Federal de 1870, puesto que, en su artículo 1965, establecía que el contrato de matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, pudiendo ser dicha sociedad conyugal de dos tipos: voluntaria o legal (art. 1967); y que la primera de éstas, se regiría estrictamente por las capitulaciones matrimoniales, mientras que, en todo lo no dispuesto por dichas capitulaciones, el régimen patrimonial se regularía por los preceptos referidos en el referido código a la sociedad legal (art. 1968). En consecuencia, el régimen presunto del matrimonio fue el de sociedad legal, a falta de disposición expresa de los contrayentes (Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales concordada con la legislatura vigente y la nueva Ley Sobre Relaciones Familiares, 1923).

Cuarta. Las disposiciones del anterior ordenamiento civil sufrieron importantes modificaciones derogativas, al ser sustituidas por los preceptos contenidos en la carrancista **Ley sobre Relaciones Familiares** (1917), de conformidad al artículo 9º de Disposiciones Varias. Lo anterior implicó que, a partir del día 12 de abril de 1917 y hasta el 30 de septiembre de 1932, fuese aplicable a los matrimonios celebrados en el Estado de Jalisco el régimen patrimonial de separación de bienes, de manera presunta. Lo anterior obedeció al hecho de que a partir del 1º de octubre de dicho año, se abrogaron tanto

el **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884**, como la **Ley sobre Relaciones Familiares**, entrando en vigor el **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928,** que tuvo un carácter transaccional respecto de los regímenes patrimoniales del matrimonio, debido al hecho de que exigía a los pretendientes la celebración expresa y forzosa de un convenio para definir la cuestión de sus bienes presentes y futuros; a falta de dicho convenio el matrimonio podría ser considerado nulo por la omisión de un requisito formal**.**

Quinta. El primer ordenamiento civil del estado de Jalisco fue el **Código Civil** del mismo nombre (1933), que entró en vigor el 01 primero de enero de 1936 (siendo gobernador Sebastián Allende) y fue obligatorio hasta el 13 de septiembre de 1995, pues a partir del día siguiente fue abrogado. Este cuerpo normativo disponía la existencia de tres regímenes patrimoniales aplicables al matrimonio: sociedad legal, sociedad conyugal y separación de bienes. De esta tríada de regulaciones, la sociedad legal fue el régimen de aplicación presunta al matrimonio, a falta de la celebración de pactos expresos entre los cónyuges, mediante la estipulación de las capitulaciones matrimoniales.

Sexta. El vigente **Código Civil del Estado de Jalisco** (1995), entró en vigor el 14 de septiembre de 1995, siendo promulgado por el gobernador sustituto Carlos Rivera Aceves. Este código recoge idénticas disposiciones a las de su antecedente inmediato, en cuanto a la regulación de las relaciones patrimoniales de los cónyuges; es decir, prevé la existencia de tres regímenes económicos aplicables al matrimonio: sociedad legal, sociedad conyugal y separación de bienes, de los cuales, el que se aplica de manera presunta al matrimonio, a falta de capitulaciones matrimoniales, es el de sociedad legal.

Fuentes

Baqueiro Rojas, E. y ↑B. B. Rosalía (2009), Derecho de Familia, 2ª ed., México, Oxford University Press.

Barroso Figueroa, J., (1967) "La autonomía del derecho de familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 68, T. XVII, Visto 14-IV-2016, en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26429/23803

Brena Sesma, I., (1986) "Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en el Siglo XIX en México", *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, T. 1, p. 202, Visto 14-IV-2016, en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/721/15.pdf

Cárdenas Villarreal, H. M., (2008) "El Código Civil Federal (Origen, Fundamento y Constitucionalidad)", *Revista Mexicana de Derecho. Colegio de Notarios del Distrito Federal*, Núm. 10, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Visto 14-IV-2016, en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14059/12548

Carranza, V., (2013) *Plan de Guadalupe. Decretos y Acuerdos 1913-1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Visto 14-IV-2016, en: *http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/455/1/images/PlanGpe.pdf*

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California adoptado al Estado de Puebla (1871) Ed. Oficial del Estado, Tomás F. Neve y Comp. Editores Alfaro núm. 13, México, Visto 14-IV-2016, en: https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1gi8;view=1up;seq=6

Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales (1923), 3ª ed., México, Herrero Hermanos Sucesores.

Código Civil del Estado de Jalisco (1988), 6ª ed., México, Porrúa.

Código Civil del Estado de Jalisco (1995), Periódico Oficial El Estado de Jalisco, T. CCCXVIII, No. 48, secc. II, 25 de febrero de 1995.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (1928), Congreso de la Unión,

Cámara de Diputados, Visto 14-IV-2016, en: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf*

Congreso del Estado de Jalisco, *Colección de los Decretos, Circulares y Órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, Visto 14-IV-2016, en: http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/libroselec.cfm

Cruz Barney, O., (2004) *La Codificación en México: 1821-1917. Una aproximación.* Serie Doctrina Jurídica, Núm. 180, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Visto 14-IV-2016, en: *http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1335/5.pdf*

Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe (1914), Visto 14-IV-2016, en: *https://es.wikisource.org/wiki/Adiciones_al_Plan_de_Guadalupe*

Decreto de reformas al Plan de Guadalupe (1916), Visto 14-IV-2016, en: *https://es.wikisource.org/wiki/Reforma_al_Plan_de_Guadalupe*

Delgado de Cantú, G. M., (2002) *Historia de México, Volumen I. El proceso de gestación de un pueblo*, 4ª. ed., México, Pearson Prentice Hall, Visto 14-IV-2016, en: *https://books.google.com.mx/books?id=RC5zaL-9M1MC&pg=PA580&dq=Historia+de+M%C3%A9xico+El+proceso+de+gestaci%C3%B3n+de+un+pueblo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjO3qWU457RAhVI34MKHerLCjAQ6AEIJTAA#v=onepage&q=Historia%20de%20M%C3%A9xico%20El%20proceso%20de%20gestaci%C3%B3n%20de%20un%20pueblo&f=false*

González, M. R., (1981) *Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX*, Serie C, Estudios históricos 12, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Visto 14-IV-2016, en: *http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDCodigosEUM/pdf/DOC-12.pdf*

González Navarro, M., (2008) Prólogo del Libro "Religioneros, cristeros, masones y agraristas". *Historia Mexicana* LVll (Abril-Junio), Visto 31-XII-2016, en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60011173015

Iglesias, R. y M. Marta (1992) "La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928, en: *Revista de Derecho Privado*, México, UNAM-IIJ, Año 3, Núm. 7, enero-abril

1992, Visto 14-IV-2016, en: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf*

Ley Orgánica del Registro Civil (27 de enero de 1857), en *Memoria Política de México*, Visto 14-IV-2016, en: *http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LOR.html*

Ley sobre Relaciones Familiares (1917), Secretaría de Estado, Negocios Internos. ed. oficial, México, Talleres Tipográficos de La Prensa, Puebla, Visto 14-IV-2016, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf

Martínez Núñez, E., (2009) "Vida, lucha y prisiones de Manuel M. Diéguez", en *Los mártires de San Juan de Ulúa*, 1ª edición cibernética, captura y diseño, Chantal López y Omar Cortés, Biblioteca Virtual Antorcha, Visto 14-IV-2016, en: *http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/martires/23.html*

Montero Duhalt, S., (1981) "Antecedentes sociohistóricos de la Ley sobre Relaciones Familiares", *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Visto 14-IV-2016, en: *www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf*

Plan de Guadalupe (1913), Visto 14-IV-2016, en: *https://es.wikisource.org/wiki/Plan_de_Guadalupe*

Tamayo, J., (1988) *Jalisco desde la Revolución, la conformación del Estado moderno y los conflictos políticos 1917-1929*, T. II, México, Gobierno del Estado de Jalisco/ Universidad de Guadalajara.